

En línea con lo anterior, mediante Casación N° 1133-2017-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2019, dictada en el marco de un proceso contencioso administrativo seguido por el Seguro Social de Salud-EsSalud, la Corte Suprema de Justicia de la República dispuso lo siguiente:

"DÉCIMO TERCERO. Estando a que, la parte demandante alega que se vio imposibilitada de interponer su demanda con anterioridad, por causa de las paralizaciones de los trabajadores del Poder Judicial (...)y la huelga nacional indefinida de los trabajadores del Poder Judicial (...) aspecto que determina la suspensión del cómputo del plazo de caducidad en aplicación del artículo 2005° del Código Civil, en concordancia con el artículo 1994° inciso 8) del mismo Código Sustantivo, puesto que durante dicho periodo esta se vio imposibilitada de reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano. Criterio que coincide con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04135-2011-PA/TC. (...)

DÉCIMO SEXTO: Lo expuesto evidencia que las instancias de mérito se han limitado a aplicar el artículo 19° inciso 1) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 de una manera que restringe el derecho a la tutela jurisdiccional de la entidad demandante, sin advertir que al regular el instituto de la caducidad, el Código Civil –aplicable supletoriamente- admite como único supuesto de suspensión del cómputo de la caducidad, el invocado por la parte recurrente, esto es la imposibilidad de acudir al órgano jurisdiccional, en este caso por paralización y huelga de los trabajadores del Poder Judicial, pues evidentemente no hubo Despacho judicial. (Énfasis añadido)



En la jurisprudencia citada, la Corte Suprema estableció que el plazo de caducidad para la interposición de la demanda contencioso administrativa debe suspenderse, al haberse paralizado las labores del Poder Judicial con ocasión de la huelga de sus trabajadores, hecho que impidió que, durante el periodo de huelga, el accionante pueda acudir al órgano jurisdiccional.

Con mayor razón entonces, consideramos que ese mismo criterio debería aplicarse en un supuesto de fuerza mayor como el actual, en el que nos encontramos en un contexto de Estado de Emergencia Nacional.

Al respecto, si bien el Consejo Directivo del Poder Judicial ha dispuesto diversas medidas complementarias al Estado de Emergencia Nacional actual que enfrentamos, como por ejemplo la designación de algunos órganos de emergencia y algunas Cortes (como la Corte Superior de Lima) han habilitado algunos correos electrónicos para la presentación electrónica de demandas y solicitudes, lo cierto es que estos únicamente están funcionando para atender casos de urgente atención (p. ej. hábeas corpus, violencia familiar, consignación y endoso de alimentos, etc.), dentro de los cuales no se encuentran comprendidas las demandas en materia contencioso administrativa.